PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2745

Sentencia impugnada:Corte de Apelación de Puerto Plata, del 10 de julio de 2020.

Materia:Civil.

Recurrente:Edenorte Dominicana, S. A.

Abogado:Lic. Luis Alfredo Caba Cruz.

PER1

Abogado:Lic. Santo E. Hernández Núñez.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 14 de septiembre de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, RNC (Registro Nacional de Contribuyente) núm. 1-01-82125-6, con domicilio y asiento social ubicado en la ADD1 de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por el vicepresidente ejecutivo del Consejo de las

Empresas Distribuidoras Edenorte, Edesur y Edeeste, el Lcdo. Andrés Enmanuel Astacio Polanco, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 domiciliado y residente en esta ciudad; entidad que tiene como abogado constituido al Lcdo. Luis Alfredo Caba Cruz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED2 con estudio profesional abierto en el ADD2 ADD3 ciudad Santiago de los Caballeros, y domicilio ad hoc en el Núñez ubicado en la ADD7 de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida PER2 de nacionalidad suiza, portador del pasaporte núm. PLA1 domiciliado y residente en el municipio de Sosúa, provincia de Puerto Plata; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Santo E. Hernández Núñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED3 con estudio profesional abierto en la oficina de abogados Brito Hernández & Asociados, ubicada en la ADD8 ADD9 ciudad de San Felipe de Puerto Plata; y ad hoc en la oficina de abogados del Lcdo. PER3 ubicada en la ADD10 ADD11 de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 627-2020-SSEN-00060, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 10 de julio de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo Acoge el recurso de apelación interpuesto por el señor PER4 en contra de la Sentencia Civil Núm. 271-2017-SSEN-00042, de fecha dieciséis (16) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; y declara en cuanto a la forma regular y válida la demanda en daños y perjuicios interpuesta por PER4 contra EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A(EDENORTE DOMINICANA, S. A.); y en cuanto al fondo acoge la demanda en daños y perjuicios interpuesta por PER4 contra EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE DOMINICANA, S.A.); y ordena la liquidación por estado de los daños y perjuicios ocasionados al demandante PER4 por la falta cometida por el demandado EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S.A. (EDENORTE DOMINICANA, S.A.), en su calidad de guardián de la cosa inanimada. SEGUNDO: Condena a la parte sucumbiente, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S.A. (EDENORTE DOMINICANA, S. A.), al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del El LCDO. SANTOS HERNÁNDEZ NÚÑEZ, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A)En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 23 de octubre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 1 de diciembre de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suarez de fecha 7 de junio de 2022, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B)Esta sala en fecha 20 de julio de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la

cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los representantes legales de ambas partes, y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C)Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1)En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A., y como parte recurrida PER2 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere es posible establecer lo siguiente: a) producto de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por PER2 en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.), fue apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, quien mediante la sentencia civil núm. 271- 2017-SSEN-00042, de fecha 16 de enero de 2017 declaró inadmisible la acción; b) la demandante original recurrió en apelación y la corte a qua mediante la sentencia ahora impugnado en casación, acogió el recurso y consecuentemente acogió la demanda y ordenó la liquidación por estado de los daños y perjuicios ocasionados al demandante

2)Antes de dilucidar los méritos de los medios de casación del presente recurso, procede que esta sala, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley.

3)Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 3726-53, modificada por la Ley núm. 491-08, establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuya inobservancia se encuentra sancionada por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma norma, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes. Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil; que la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para sancionar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0437/17 del 15 de agosto de 2017, en la que se establece además que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación. El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, lo convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica se impone a esta Corte de Casación tutelar y comprobar, a pedimento de parte o de oficio si se cumplen con los requisitos exigidos por la ley para su admisibilidad. Este carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario.

4)El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación modificada en cuanto al plazo para recurrir por la

Ley 491 de 2008, prescribe de forma expresa, entre otras cuestiones, lo siguiente: “el memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada”.

5)En el caso particular, de las piezas que reposan en el expediente consta un ejemplar de una sentencia marcada con el núm. 627-2020-SSEN-00060, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 10 de julio de 2020; que no contiene firmas físicas ni electrónicas que permitan identificar que realmente se trata de un ejemplar emitido por la corte.

6)Que la certificación a la que se refiere el texto legal es otorgada por la secretaria del tribunal que emite la decisión, dando constancia de que la copia certificada es idéntica al original de la sentencia que figura en su protocolo. En este expediente, solo fue depositada una sentencia que se afirma es la impugnada que no contiene la certificación de la secretaria del tribunal, ni la firma, ni el sello de la jurisdicción que presuntamente emitió la sentencia impugnada, ni el código QR que identifica los documentos firmados de forma electrónica, por tanto, no puede ser acreditada como válida ante esta Corte de Casación; en consecuencia, procede declarar inadmisible el presente recurso por no satisfacer los requisitos de admisión del citado artículo 5 de la Ley sobre procedimiento de Casación.

7)Cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 11, 13, 15 y 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08.

FALLA:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 627-2020-SSEN-00060, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 10 de julio de 2020, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici